

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 180-2009-LIMA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Lauro Nilo Veliz Buendía contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, obrante a fojas cincuenta y nueve, que declaró improcedente la queja contra los doctores María Elena Palomino Thompson, José Aguado Sotomayor y Carlos Arias Lazarte, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, en la presente queja iniciada por denuncia interpuesta por el ahora recurrente se atribuye a los mencionados magistrados haber presuntamente elaborado la sentencia de vista de manera confusa, no habiendo tomado en cuenta que el derecho de propiedad resulta inviolable, más aún cuando - según lo refiere el quejoso- estaría probado en autos que los demandados entraron en posesión de la totalidad de la casa ocasionando perjuicios a los copropietarios; irregularidades que habrían ocurrido al emitirse sentencia en el Expediente número mil cuatrocientos cincuenta y cinco guión dos mil siete, sobre reivindicación.

Segundo: Que, el Órgano de Control resolviendo la improcedencia de la queja ha sustentado básicamente que las afirmaciones del señor Veliz Buendía inciden en hechos de carácter jurisdiccional, por lo que se trata de una discrepancia de opinión y criterio que no da lugar a sanción disciplinaria, conforme lo regulado por el entonces vigente artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y amparado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política del Estado, dejando constancia que el quejoso tenía expedito su derecho de hacer uso de los medios impugnatorios que la ley le franquea; todo ello dentro del marco que impone el principio de objetividad previsto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Tercero: Que, a fojas sesenta y dos, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución de la Jefatura Suprema del Órgano de Control alegando que los fundamentos de la impugnada son parcializados y tienden a justificar la actuación de los jueces quejados; que el artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial establece investigar las presuntas irregularidades en la conducta y desempeño funcional de los magistrados, porque están regidos por la ley que marca la dirección de su función y que su incumplimiento acarrea sanción; que la queja presentada tiene como finalidad señalar el incumplimiento de la ley aplicable, lo que ocasiona grave perjuicio al litigante; que los magistrados saben perfectamente que el propietario con título de propiedad es respetado en su derecho; y, que en el presente caso, los magistrados ante el reclamo de su propiedad legítima no saben este criterio y en el caso de reivindicación es el pedido de entrega del bien que no está en posesión, ordenando al juez la entrega del bien, pero en este proceso los magistrados quejados sostienen que son propietarios, pronunciándose por asunto distinto al solicitado.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 180-2009-LIMA

Cuarto: Que, siendo así del estudio de los actuados se evidencia que las afirmaciones del quejoso inciden en hechos de índole jurisdiccional, sobre los cuales ninguna autoridad puede interferir teniendo en cuenta que los jueces al administrar justicia son independientes en sus decisiones, conforme lo ampara la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso dos. **Quinto:** Que, por lo tanto, la función jurisdiccional es una actividad que se encuentra enmarcada en el orden jurídico, y la discrepancia de opinión y criterio en la resolución de los procesos no da lugar a sanción disciplinaria, según lo previsto también en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial; más aún, cuando la acción de control no es una instancia de revisión de los fundamentos materia de pronunciamiento por parte del juzgador y deben basarse en hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales, apreciados con imparcialidad y objetividad, conforme lo previsto en el numeral siete del artículo seis del referido Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas setenta y seis a setenta y siete, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, obrante a fojas cincuenta y nueve a sesenta, que declaró improcedente la queja contra los doctores María Elena Palomino Thompson, José Aguado Sotomayor y Carlos Arias Lazarte, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/ljnr.

ALBERTO MERA CAMA
Secretario General